



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN ANTONIO TORRES RICO
ACCIONADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	70001-23-33-000-2016-00223-00
INSTANCIA:	PRIMERA

TEMA. Improcedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales. No se cumplen requisitos para procedencia por vía excepcional.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor JUAN ANTONIO TORRES RICO actuando como apoderado de los señores, NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO, RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA, YADIRA LUZ ARROYO MADERA, FABIÁN ENRIQUE CASTRO ARROYO, CINDY PAOLA CASTRO ARROYO, JORGE ARMANDO CASTRO ARROYO, ANDERSON RAFAEL CASTRO ARROYO, VALENTÍN MANUEL ARROYO LARA ADASILDA ROSA MADERA REDONDO, SERGIO MANUEL CASTRO TABOADA, Y CARMEN MARÍA BORJA NARVÁEZ, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA

JUAN ANTONIO TORRES RICO actuando como apoderado de los señores, NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO, RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA, YADIRA

LUZ ARROYO MADERA, FABIÁN ENRIQUE CASTRO ARROYO, CINDY PAOLA CASTRO ARROYO, JORGE ARMANDO CASTRO ARROYO, ANDERSON RAFAEL CASTRO ARROYO, VALENTÍN MANUEL ARROYO LARA ADASILDA ROSA MADERA REDONDO, SERGIO MANUEL CASTRO TABOADA, Y CARMEN MARÍA BORJA NARVÁEZ, en ejercicio de la acción de tutela solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, los que considera vulnerados.

En amparo de sus derechos, **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a la condena impartida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado 70001333300320130029700.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** relevantes, el apoderado judicial indica que sus poderdantes iniciaron un proceso de Reparación Directa, el cual se identifica con el radicado 70-001-33-33-003-2013-00297-00 en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General, el cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Circuito de Sincelejo, quien el 12 de agosto de 2015 declaró solidaria y administrativamente responsable a los entes accionados por los perjuicios ocasionados a sus mandantes.

Que el actor que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad se condenó solidariamente a los entes accionados a pagar por concepto de lucro cesante la suma de \$14.352.230 y por perjuicios morales la suma de 70 SMLMV a la víctima directa y a sus padres; asimismo, se condenó a pagar por dicho perjuicio la suma de 35 SMLMV para cada uno de los demás actores.

Que la decisión fue apelada y en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 12 de mayo de 2016, confirmó la decisión de primera instancia en todas sus partes.

Expresa el apoderado de los actores, que previa autorización de sus poderdantes negoció con un inversionista privado (VPS ADVISORS S.A.S), el pago de los montos

dispuestos en la condena, para agilizar el pago efectivo de la misma, pues con dicha indemnización sus mandantes vieron la oportunidad de resarcir su situación actual producida por la privación injusta de la que fue objeto el señor Néstor Rafael Arroyo.

Asegura que para efectos solicitar el pago de los montos adeudados, aportaron toda la documentación legalmente exigida por la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se asignara un turno para el pago de la condena impuesta, no obstante mediante oficio No. oj2016500049781 del 21 de julio de 2016, se les informó que solo asumirían el 50% de la suma a pagar, reconociendo que para la Fiscalía es una deuda solidaria y para sus beneficios se puede acudir a cualquiera de las entidades para buscar el pago respectivo.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentación de la tutela: 12 de agosto de 2016 (fol. 80): Admisión de la demanda: 16 de julio de 2016 (fol. 82). Notificación a las partes: 16 de agosto de 2016 (fol. 83 y ss).

1.3. INFORME RENDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fols. 47-51).

Rinde su informe, señalando que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto no se demostró un perjuicio irremediable; igualmente, expone que el actor cuenta con otros medios de defensa idóneos para la protección de sus derechos teniendo en cuenta que si el fundamento de la acción consiste en el desacuerdo con la asignación del turno de pago por el 50% de la obligación, y siendo el oficio mediante el cual se le informó esta situación, por lo que siendo dicho oficio un acto administrativo de carácter particular que goza de presunción de legalidad según lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, dicha controversia debe ser ventilada por el Juez Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 de la ley 1437 de 2011).

Respecto al trámite administrativo de pago informó que, la entidad ha dispuesto todas las actuaciones pertinentes para pagar la respectiva obligación, de tal suerte

que no existe vulneración alguna del debido proceso, pues dicho trámite se surte de conformidad con las normas de presupuesto y derecho de turno, esto es, Decreto 111 de 1996 y 962 de 2005.

Por último concluye manifestando que en el caso concreto no se cumplió con el requisito de subsidiaridad y adicionalmente el apoderado de los accionantes tampoco demostró el carácter irremediable de la vulneración a los derechos fundamentales que invocó ni la manera en que estos fueron amenazados por esa entidad, por consiguiente se solicita negar el amparo invocado.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal se declaró competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los antecedentes reconstruidos debe la Sala establecer: ¿si es procedente la acción constitucional de tutela, para ordenar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial?

2.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto y desarrollar la tesis, la Sala abordará, los siguientes temas: (i) Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias en firme y, (iii) El caso Concreto.

2.3.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹ y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³ y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento

¹“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, *“la tutela no remplace a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria.”*⁵

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

La naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, (i) que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, (ii) el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o (iii) aun existiendo acciones ordinarias,

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

a. **La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:** Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable⁶:

“(i) **El perjuicio tiene que ser inminente**, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

(ii) **El perjuicio debe ser grave**, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) **El perjuicio producido o próximo a suceder**, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

(iv) **La medida de protección debe ser impostergable**, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.” (Negrillas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que

⁶Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso

2.3.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES.

La acción de tutela procede de manera excepcional para lograr el cumplimiento de sentencias, cuando los mecanismos judiciales alternativos con que cuenta la persona para hacer cumplir el fallo no son idóneos, ni gozan de la misma eficacia y eficiencia que la acción de tutela.

Ahora bien, el principal mecanismo previsto en el ordenamiento para exigir la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas impuestas a una entidad pública o a un particular en el proceso ejecutivo establecido en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A y 305 a 308 del C.G.P., respectivamente.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales que se encuentran en firme, la Corte Constitucional ha reiterado:

“En efecto, si se trata de una obligación de hacer, la ejecución de lo ordenado por el juez ordinario requiere de meros actos de trámite. La procedencia de la tutela cuando se trate de este tipo de obligaciones y no se hayan establecido recursos judiciales alternativos, se muestra entonces congruente con la exigencia constitucional de que los derechos sean protegidos y garantizados (art. 2° CP), puesto que si no se pudiese exigir el cumplimiento de lo ordenado en sentencias judiciales, los derechos de las personas reconocidos o declarados en las mismas no serían efectivamente garantizados por el Estado. Así, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces es una garantía constitucional y, al mismo tiempo, un derecho de carácter subjetivo que se deduce del artículo 29 de la Constitución. De modo que el incumplimiento de lo ordenado en sentencias ejecutoriadas no sólo atenta contra el Estado de derecho sino que, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En cambio, si se trata de una obligación de dar, la ejecución de la sentencia no puede ser obtenida mediante acción de tutela, ya que el legislador ha previsto mecanismos idóneos para lograr que se cumpla lo ordenado en la sentencia que la origina y, por esta vía, ha salvaguardado la garantía constitucional del cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, siendo necesario resaltar que dentro de estos mecanismos destaca el proceso ejecutivo.

Con todo, la Corte ha precisado que aún en el evento en que sea pertinente el proceso ejecutivo para reclamar la satisfacción de una obligación de hacer cuyo origen sea una sentencia judicial ejecutoriada, la tutela será procedente si se observa que el incumplimiento conlleva la vulneración de derechos fundamentales y que la vía ejecutiva no tiene la misma efectividad que aquella, tal el caso del reintegro de un trabajador. Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la

afectación del mínimo vital de los mismos[8], lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar⁸”

En sentencia de reciente data, señaló esa H. Corporación:

“El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.

(...).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos⁹”

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, resulta entonces que la acción de tutela es procedente cuando se pretenda el cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas que contengan obligaciones de hacer, siempre que no existan otros recursos judiciales idóneos para lograr dicho cumplimiento, o que en el evento

⁸ Ver entre muchas otras, Sentencia T-440 de 2010. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-005 de 2015. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

de ser pertinente el proceso ejecutivo para reclamar el cumplimiento de una obligación de hacer con origen en una sentencia, se evidencie la vulneración de derechos fundamentales, no obstante, **en tratándose de una obligación de dar, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos.**

Es preciso señalar que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han sostenido que “en todo caso, la acción de tutela procede de manera excepcional para solicitar el cumplimiento de providencias judiciales en firme, siempre que (i) la autoridad encargada de ejecutar el fallo se niega a hacerlo, (ii) la falta de cumplimiento vulnera directamente el derecho fundamental del actor y (iii) se está ante una obligación de hacer, o de dar, siempre que el mecanismo ordinario carezca de idoneidad y no resulte efectivo para la protección del derecho fundamental¹⁰.

2.3.3. DEL CASO CONCRETO.

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala, en el caso objeto de estudio la acción de tutela resulta en este momento, improcedente.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el sub examine se encuentra demostrado lo siguiente:

Es un hecho cierto que el señor Juan Antonio Torres Rico, quien actúa en representación de los señores RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA, YADIRA LUZ ARROYO MADERA, FABIÁN ENRIQUE CASTRO ARROYO, CINDY PAOLA CASTRO ARROYO, JORGE ARMANDO CASTRO ARROYO, ANDERSON RAFAEL CASTRO ARROYO, VALENTÍN MANUEL ARROYO LARA ADASILDA ROSA MADERA REDONDO, SERGIO MANUEL CASTRO TABOADA, Y CARMEN MARÍA BORJA NARVÁEZ, presentó en representación de las anteriores personas, una demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T 631 de 2003, T 084 de 1998 y T 440 de 2010. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 03 de febrero de 2011. Exp. 2010-03639-03 (AC).

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de la privación injusta de la que fue objeto el señor Nelson Rafael Castro Arroyo.

Igualmente es un hecho cierto que dicho proceso fue conocido por el Juge Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, asignándosele el radicado, 70-001-33-33-003-2013-00297-00, quien mediante sentencia del 12 de agosto del año 2015 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaró solidaria y administrativamente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dando lugar a la condena y al pago de perjuicios materiales y morales respectivamente (folio 6 a 39).

La sentencia en mención fue apelada por los entes demandados, conociendo de la alzada el Tribunal Administrativo de Sucre, que mediante sentencia del 12 de mayo de 2016, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia (folio 40 a 64).

Teniendo en cuenta lo anterior es claro para esta Magistratura, que existe una condena en firme a favor de los actores de la presente acción, no obstante, como se dijo anteriormente y en base a los pronunciamientos jurisprudenciales anotados en precedencia, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para dilucidar esta clase de asuntos, pues para ello el legislador estableció los medios ordinarios, como lo es el proceso ejecutivo.

Ahora bien, es evidente que con el incumplimiento de la sentencia necesariamente existe un desconocimiento al derecho al acceso a la administración de justicia; sin embargo también es claro que la parte actora cuenta con los medios ordinarios procedentes para ordenar el cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, el proceso ejecutivo, que para el caso debe ser tramitado ante la jurisdicción contencioso administrativa, es la herramienta oportuna para exigir el cumplimiento del fallo y el pago de los dineros adeudados, siguiendo los parámetros fijados por el contencioso administrativo a partir del artículo 192, y 297 y ss. del C.P.A.C.A, y los artículos 306 y ss del C.G.P. pues se reitera que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ya señalado, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede

entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental, lo que hace que el mecanismo ordinario existente sea evidentemente eficaz y por ello es menester que se haga uso de él y no de la tutela como vías alternas o que reemplacen el juez natural.

Por otra parte, no existe una situación excepcional que haga procedente el uso de la tutela para la reclamación de los derechos que denuncia como vulnerados. En otras palabras, no demuestra que con el supuesto incumplimiento de la sentencia judicial se le estén vulnerando de forma efectiva los derechos fundamentales por ella deprecados, o en su defecto, se le esté causando un perjuicio irremediable, siendo preciso recordar que en virtud de lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario demostrar la existencia de dicho perjuicio aunque sea con alguna prueba al menos sumaria, sin que en el presente asunto, se allegara prueba alguna que lo acreditara. Aunado a lo anterior se tiene que, por regla general, la Corte Constitucional ha insistido que el uso del recurso de amparo es improcedente para efectos de lograr el pago de obligaciones de dar.

Así las cosas, para este Tribunal es claro que en el *sub examine*, no se cumple con los requisitos especiales para que de manera excepcional proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial, en tanto la existencia de otro medio de defensa judicial, hace que la acción de tutela resulta ser improcedente, ello de conformidad con el artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por JUAN ANTONIO TORRES RICO, actuando como apoderado de los señores, NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO, RAFAEL EMIRO CASTRO BORJA, YADIRA LUZ

ARROYO MADERA, FABIÁN ENRIQUE CASTRO ARROYO, CINDY PAOLA CASTRO ARROYO, JORGE ARMANDO CASTRO ARROYO, ANDERSON RAFAEL CASTRO ARROYO, VALENTÍN MANUEL ARROYO LARA ADASILDA ROSA MADERA REDONDO, SERGIO MANUEL CASTRO TABOADA, Y CARMEN MARÍA BORJA NARVÁEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante JUAN ANTONIO TORRES RICO, al accionado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al agente delegado del Ministerio público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

CUARTO: Por Secretaria, DEVUÉLVASE al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el expediente No. 2013-00297-01, que fue enviado a este Tribunal en calidad de préstamo.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta de Sala Ordinaria No. 137 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA